



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210037200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por **OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO** en su propio nombre, contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG y/o FNPSM) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ así como al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUZGADO 20º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el señor **VICTOR MANUEL ACEVEDO PRADA; JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD** como a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La demandante promovió acción de tutela contra el FOMAG para que se proteja el derecho fundamental de petición que estima le está siendo vulnerado y solicitó ordenarle en consecuencia, proceda a darle respuesta inmediata a su solicitud adiada 30 de julio de 2021.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos y apoyados en los fundamentos jurídicos que exhibe, en síntesis, la acción se soporta en lo siguiente:

1.2.1 Radicó derecho de petición el 30 de julio de la presente anualidad ante la accionada, con el único propósito que le informe el valor o valores que el señor VICTOR MANUEL ACEVEDO PRADA percibe en su calidad de beneficiario de pensión por retiro de labor desempeñada como docente del orden educativo público.

1.2.2 Indica que esa petición, lo es con el propósito que se le emita certificación de lo que percibe la referida persona, para que obre dentro de proceso de regulación de cuota alimentaria y en favor de su hijo JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ quien es mayor de edad, pero sufre penosa enfermedad (trastorno límite de la personalidad y alcoholismo), debido a que la suma que percibe afirma, no alcanza a sufragar los costos que su hijo requiere, por lo cual, necesita la información y así poder solicitar que la mesada que voluntariamente aquel le proporciona haya de incrementarse.

1.2.3 Relata la actora que su hijo fue declarado interdicto por el Juzgado Veinte de Familia y se encuentra bajo su custodia y cuidado, sin que sus ingresos como

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

pensionada docente alcancen para cubrir los gastos y cuidados profesionales que demanda y su progenitor no ha querido ayudar en la causa de paliar la situación de su hijo, quien cuenta con 48 años de edad y está sufriendo a causa de su enfermedad.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa en proveído del 16 de septiembre de 2021 con prevalencia al derecho sustancial y conforme se indicó en la motiva, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela o enviaran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto sobre el tema objeto de análisis constitucional, así como para evitar nulidades en este asunto.

De igual manera en esa misma decisión se requirió a la actora en los términos del numeral QUINTO y se dispuso que por conducto de la Secretaría de este juzgado, a efectos del efectivo enteramiento de esta acción y para que intervenga persona que se considere con interés y en especial aquella que se menciona en el escrito tutelar y de la que se pide información en la petición que la motiva, por lo cual se hizo publicación mediante AVISO en el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial².

Ante respuesta otorgada por el vinculado Juzgado 20º de Familia, mediante proveído del 23 de septiembre del año avante, se ordena por las razones allí expuestas, vincular a otras dependencias judiciales en virtud de lo que se indicó frente al proceso que fue mencionado por la tutelante.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- El vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. Con misiva de radicado No. 2-2021-048675 suscrita por la delegada del señor Ministro de esta cartera para su representación judicial y extrajudicial – Grupo de Acciones de Tutela {derivado 06 del exp. digital}, expresa luego de hacer miramiento a los hechos y pretensiones de la tutela que, se opone frente a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que, dentro de sus funciones, no se encuentra ninguna relacionada para dar respuesta o trámite a la petición que es presentada en otra entidad y así carece de competencia en lo que se refiere a la certificación de lo devengado por Víctor Manuel Acevedo Prada como pensionado del FOMAG.

Como argumento de defensa expone los que denomina y fundamenta como ausencia de violación del derecho de petición por parte de esta cartera ministerial, improcedencia de la acción de tutela frente al ente y aclara que, si bien Fiduciaria la Previsora S.A. es una entidad vinculada al Ministerio (y suscribió un contrato de fiducia con la Nación-Ministerio de Educación para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es una cuenta especial de la Nación), aquella cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que ejerce sus funciones autónomamente, conforme a lo dispuesto en la normatividad que de forma ilustrativa cita para hacer notar la competencia de uno y otro y debido a que el control que ejerce sobre entidades adscritas o vinculadas, aquel se

² Véase derivado 05AvistoPortal.pdf del expediente digital

halla supeditado a los campos que exhibe y por los que devala, no es legalmente factible exigirle el ejercicio de acciones que se encuentra por fuera de sus funciones; razones bajo las cuales pide ser DESVINCULADO.

1.3.2.2- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Interviene por conducto de su Procuradora 31 Judicial II adscrita a la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 07 del exp. digital}, para exhibir que en ese asunto se habrá de verificar si por la entidad demandada o los vinculados se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, pasando a realizar alusión de aspectos jurisprudenciales relacionados con su núcleo esencial, fines y requisitos para que sea atendido debidamente y en términos legales.

Además, expone: *“puesto que la demanda no se interpuso en contra de la Procuraduría General de la Nación, su texto no alude a circunstancias que conlleven por acción o por omisión, amenaza o vulneración de su parte a derechos fundamentales del accionante, el ente de control debe desvincularse de los efectos del fallo para fines distintos a los relacionados con el cumplimiento de sus funciones.”*

1.3.2.3- De su parte el **JUZGADO 20º DE FAMILIA**. Allega al correo institucional una constancia secretarial autografiada por escribiente, en la que anexa pantallazo de consulta del proceso de interdicción radicado No. 001311002020150039600 a favor de JUAN MANUEL ACEVEDO VASQUEZ y en la cual señala que consultado el sistema Siglo XXI pudo evidenciar que el mismo fue remitido a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia el día 17 de julio de 2018, sin dato preciso de a cuál de aquellos correspondió {derivados 08 y 09 del exp. digital}.

1.3.2.4- El convocado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Realiza pronunciamiento a la tutela a través de su representante judicial de la Nación en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica {derivado 10 con 140 pág. exp. digital}, para excepcionar falta de legitimación en la causa por pasiva y exteriorizar no ser el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -Fiduprevisora S.A., este último de quien señala, tiene a su cargo atender aquellas de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de la promulgación de la Ley 91 de 1989 y los que se vinculen a su posterioridad, mostrando adicionalmente que, la citada fiduciaria es la administradora, vocera y representante judicial y extrajudicial del FOMAG, siendo a su vez una empresa de Economía Mixta del Orden Nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su actividad está vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo adicional por el que expone no tener injerencia alguna en los aspectos que motivan la tutela.

Señala que el derecho de petición indicado en la tutela no fue radicado ante este Ministerio, así como también cita jurisprudencia sobre desvinculaciones que indica se le han realizado a solicitudes de prestaciones de los afiliados del FOMAG y excepciona improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y legitimación por pasiva, acorde a los argumentos que exhibe y que han de tenerse por economía procesal insertos en su tenor literal en este fallo.

Invoca acorde a su exposición, se declare improcedente el amparo al no cumplir los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende y de forma

subsidiaria pide se DESVINCULE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción al no estar desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno y la falta de legitimación que arguye por pasiva.

1.3.2.5- La accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** (FOMAG y/o FNPSM). Contesta la tutela a través de su Directora de Gestión Judicial y en su calidad de vocera y administradora del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** {derivado 11 exp. digital}, iniciando su intervención con fundamentación acerca de la naturaleza jurídica de esta fiduciaria³ y su objeto social, los que por economía procesal se entiende aquí transcritos en su literalidad y donde entre otros, señala que no tiene competencia para expedir actos administrativos y su objeto tiene relación con operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, de acuerdo con ello administra los recursos del FOMAG con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente y previo trámite que debe llevarse a cabo en las Secretarías de Educación, velando porque los recursos del Fondo se administren correctamente.

Arguye al referirse a lo solicitado por la accionante y frente a que la entidad emita contestación de fondo a su solicitud radicada el 30 de julio de 2021, que la trasladó a la Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alegando además una INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE de conformidad con la doctrina Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando el actor dispone de vías ordinarias para la protección de sus derechos, salvo que se acuda a la misma para evitar un perjuicio de naturaleza irremediable, mostrando características de tal premisa que, no es más que resultado de la naturaleza residual y subsidiaria con que desde su inicio fue concebido este instrumento de amparo constitucional.

Soporta con ello que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora y con lo cual peticiona DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, como quiera que no se cuenta con el requisito de perjuicio irremediable, sumado a que se están adelantando las gestiones para emitir respuesta de fondo.

1.3.2.6- La **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Mediante oficio No. 04 -4163 comunica que, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de esta anualidad emitida por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de la ciudad, dentro del proceso de interdicción judicial No.2015-0396, en sentencia del 11 de mayo de 2016, la promotora de la tutela fue designada como guardadora de Juan Manuel Acevedo Vásquez {derivado 14 exp. digital}.

1.3.3 Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado e igual conducta asumió la accionante al requerimiento que se le hizo en el auto que avocó su demanda suprallegal.

³ Que la define como “una sociedad Anónima de Economía mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado” y, en consecuencia, resalta, no tiene competencia para expedir actos administrativos ya que esa facultad la otorga la ley a las entidades públicas que ejercen función pública (art.93 Ley 489/98).

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia⁴.

2.2 Conforme al artículo 86 de la C.P., la acción de tutela se encuentra consagrada para la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, mecanismo constitucional excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial. Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente*...”⁵.

2.3. En cuanto al derecho fundamental reclamado en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y así basta decir, se encuentran ampliamente decantadas sus características por la H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁶, ante lo cual seguidamente se hará miramiento breve al respecto.

Es así que, para el *derecho fundamental de petición*, el máximo tribunal de la jurisdicción enseña, que es procedente la acción de tutela para su protección y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁷, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución

⁴ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

⁵ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

⁶ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁹; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020¹⁰.

2.4. Sentado lo anterior y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición del que invoca amparo la accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a su pretensión, para ordenar al accionado le emita respuesta de fondo, clara y congruente emitiendo la “certificación” objeto de aquel petitum y que motiva la queja constitucional.

2.4.1 Para continuar, conviene puntualizar que, la accionante obvió atender el requerimiento que se hizo en el admisorio para esclarecer los tres aspectos que allí se

⁸ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

¹⁰ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

le hizo saber, entre ellos, que realizara la manifestación jurada de no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (inc.2º del Art.37 del Decreto 2591 ib.); cuestión que habrá de entenderse con la sola presentación de la acción y a efectos de no exceder en rigorismos y por cuanto no obstante en la presente providencia ante la omisión de la tutelante de hacer esa declaración expresa con la finalidad que establece el Decreto 2591, se le pone de presente a la activante que, está haciendo una declaración ante una autoridad judicial, por ende en el evento de no ser verdadera traerá consigo las consecuencias jurídicas derivadas del falso testimonio y cuya advertencia es imperiosa de realizarse en esta clase de acciones¹¹.

Tampoco se encuentra como óbice para proferir la decisión de fondo, el hecho que la actora no haya arrojado soporte legible del radicado de la petición que motiva la instauración de la acción y que indica radicó ante la entidad contra quien dirigió su demanda y afirmó fue radicado el 30 de julio de 2021, menos aún el abstraerse de indicar el lugar donde reside y puede ser notificado el progenitor de su hijo, porque de una parte se entiende el resquebrajamiento familiar y así incumbe solo a su fuero interno y de otro, debido a que este juzgado a fin de prever circunstancias al respecto fijó AVISO para conocimiento y enteramiento de la acción que se estudia.

2.4.2 Se tiene conforme a lo expuesto por la accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas del extremo accionado y los vinculados, junto con la documental aportada por estos, que el centro de inconformidad radica en que, al momento de formular la tutela, se duele la accionante el no haber obtenido atención de la información como de la certificación de lo devengado por el padre de su hijo como pensionado del Magisterio, conforme a lo solicitado en el derecho de petición del 30 de julio de 2021 y que dijo radicó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporte que además expresa requiere para presentar en un proceso y del cual no es clara si adelanta o pretende iniciar, para la regulación de cuota alimentaria de su hijo Juan Manuel Acevedo Vásquez quien es mayor de edad y fue declarado interdicto por el Juzgado 20º de Familia de Bogotá.

Acorde con lo esbozado en la parte dogmática de esta providencia, se advierte prontamente y bajo el principio de improcedencia general de la tutela y su subsidiariedad, que no es viable profundizar en la finalidad de la petición elevada por la accionante, máxime cuando la peticionaria está requiriendo con ese pedimento centro de su queja, una información de persona distinta a aquella y por lo cual incluso, la misma puede contener aspectos de carácter privado o confidencial, siendo así que de entrada debe decirse que las pretensiones de la tutela no pueden ser acogidas en la forma reclamada, al ser evidente que en la presente acción de tutela, la accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, para que la accionada no solo le resuelva de fondo la solicitud sino que le emita la información correspondiente al valor de las mesadas pensionales del padre de su hijo y de quien exterioriza se ha apartado de sus deberes y la que sufraga voluntariamente no cubre los gastos que demanda la atención de su hijo.

Ahora bien, no se lidia que a la accionante le asiste el derecho a que se le emita una respuesta a su solicitud del 30 de julio de 2021, de un lado, porque se halla facultada a

¹¹ T-556 de 1995, donde sobre la temática enseña la C. C. que, para esta clase de acciones, con base en la labor de interpretación normativa que le corresponde al juez de tutela respecto de las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley acerca de los aspectos sustanciales y formales del trámite de este proceso, de allí que aquellas declaraciones o afirmaciones hechas por el demandante respecto de los aspectos acerca de los cuales deba prestar juramento, éste se entenderá otorgado por la presentación de la demanda suscrita por el accionante o su apoderado.

elevar peticiones de asuntos de carácter particular o donde le puede asistir interés y de otro, por cuanto la entidad pública a quien la dirigió y acorde con el acervo probatorio acopiado, en efecto tiene el deber de responder, toda vez que es de exclusivo resorte de la entidad a quien se dirige y quien para el efecto cuenta con facultad de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se recalca, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* conforme a derecho corresponda y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición.

Con lo indicado en precedencia, se deja develado que, en efecto le asiste un deber de la encartada de atender la petición del accionante dentro de los cauces legales y jurisprudenciales¹² como en los términos fijados para ello, resultando idóneo para el caso analizado, enfatizar, es el mecanismo de la tutela el llamado a proteger el derecho fundamental de petición, al no existir otro medio idóneo en el ordenamiento jurídico para protegerlo de eventuales lesiones, siendo así por excelencia esta especial vía de la tutela la llamada a su resguardo¹³.

2.4.3 Sin embargo, conocido también es que, en nuestro ordenamiento jurídico impone a los ciudadanos, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que una conducta omisiva o descuidada puede acarrear consecuencias jurídicas que no pueden pretenderse evadir o subsanar por esta vía supra legal, es así que si lo solicitado en el pedimento objeto esta tutela lo es para aportarlo a un proceso de familia, allí puede igualmente solventarse la situación para que por intermedio del juzgador de la causa se obtenga si es que la entidad a quien la dirigió se ha abstraído de certificarle a la peticionaria y aquí accionante los datos que requiere para ese juicio compulsivo.

Por lo demás, con la respuesta otorgada por los accionados y vinculados, salta a la vista que se encontraba en cabeza de FIDUPREVISORA S.A. atender el pedimento que origina esta acción de amparo, además aquella no discutió que la solicitud del 31 de julio de 2021 no la hubiera elevado la accionante y en cambio asiente en su radicación, misma que dijo haberla traslado al área competente y no obstante, en ejercicio de sus derechos alegó encontrarse validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional y pide se declare improcedente la tutela ante inexistencia de perjuicio irremediable y por contar la actora con otras vías ordinarias para la protección de sus derechos.

Siendo así, la defensa de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, no puede ser acogida, toda vez que su conducta se torna un tanto evasiva y no pueden servirle de excusa sus exceptivas, pues si requería tiempo adicional para atender la petición objeto de la tutela o alguna otra circunstancia particular que le impidiera responder ese derecho fundamental invocado por la accionante, debió haberlo comunicado a esa persona e indicándole claramente el término que requería para atenderlo y en todo caso dentro del término de ley emitirle una respuesta y mostrándole una fecha cierta en que tal laborío o la resolución de fondo se produciría,

¹² Entre otras, puede consultarse la sentencia de tutela T-077 de 2018, acerca de los requisitos y que a su vez refiere la T-251 de 2008, en cuanto al contenido esencial del derecho de petición, que comprende: "(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"

¹³ Sentencia T-206 de 2018.

comunicándole su determinación o la necesidad de ampliar plazos para ello o circunstancia particular que requiriera para atenderla en debida y legal forma y no simplemente contestar los descargos señalando que se encontraba en etapa alguna de trámite de esa solicitud.

En este orden de ideas, habrá de concederse el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la accionante, debido a que como viene de verse, existen diversas modalidades de peticiones, bien sea para solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una autoridad en un asunto particular, para la prestación de un servicio o de forma general, para requerir información y donde incluso es viable formularse para elevar consultas, quejas o denuncias (art. 13 de la Ley 1755 de 2015), por lo cual se tiene que el pedimento del 30 de julio de 2021 que elevó la accionante, encuadra a la solicitud de una información, la que se itera, no fue aspecto de contradicción de la accionada en sus descargos, de haberla recepcionado y dijo incluso estar validando aspectos internos para proceder; entonces, cuando existe labor o actividad que ha de desarrollar una autoridad y para lo cual se ha previsto un proceso o procedimiento particular para su gestionamiento o adelantamiento, si bien es cierto no es la vía de la tutela la llamada a suplirlo, en virtud del principio de la *subsidiariedad*, no menos lo es, que tal actitud ha de estar debidamente justificada y en todo caso, hacerlo saber al interesado a quien debe respetarse su derecho fundamental de petición, aspectos que en el marco de sus funciones, deberes y competencias, se tiene que la aquí accionada no ha cumplido.

Lo anterior, por cuanto al momento de formularse la tutela se encontraba vencido el tiempo o plazo establecido y con ocasión de la emergencia sanitaria o de salud pública que se registra en el país y que es de público conocimiento¹⁴, para atender el petitum acorde a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020, que para el caso de marras por tratarse de una petición de información, su término se establece según el literal (i) ib., en 20 días e incluso si aplicáramos el estándar o plazo general de los 30 días siguientes a su recepción, así tenemos que si la petición fue radicada el 30 de julio de 2021, aquel temporal fenecía el 13 de septiembre de 2021 y entonces, al formularse la tutela vencido ese plazo (según acta de reparto, la acción se interpuso el 15/09/2021 – secuencia 13216) y durante el trámite de la acción en esta instancia no acredita la accionada haberla atendido como correspondía, el camino no ha de ser otro que acoger parcialmente el amparo constitucional invocado, el cual se hará a efecto exclusivo que se le emita respuesta a la accionante a su petición sin injerencia acerca de obligatoriedad de que se le expida la certificación con datos e información particular que allí exhibe.

Lo anterior, por cuanto con la situación advertida se tiene que, la accionada ***no ha cumplido con su deber de emitir respuesta a la petición y dentro del término con el cual contaba para responder la solicitud***, o que en últimas estuviera en una particular circunstancia de suspensión de términos (artículos 1. y 6. del Decreto 491 de 2020), que le impidiera dar respuesta y cuando se conoce que aquel pedimento se encuentra sometido a un término.

Por todo lo anteriormente analizado, se deduce en el caso en estudio, que en ciertos casos las peticiones deben ser limitadas pero ello no implica de contera que en virtud

¹⁴ La cual se ha venido prorrogando y con ocasión del COVID-19 (conforme lo declaró al OMS y de importancia internacional), en el territorio nacional, desde el mes de marzo año inmediatamente anterior, hoy día, conforme a la Resolución No. 1315 de 2021 del Minsalud, hasta el 30 de noviembre de 2021.

de tales circunstancias especialísimas, se restrinja el derecho fundamental de petición que conocido es, cuenta con una especial protección constitucional, dejando claridad en este fallo que, en efecto no se puede delimitar a una petición a la finalidad de obtenerse una decisión o para exigirle a quien se dirige aquella solicitud que actúe de determinada forma so pretexto de vulneración de derechos de rango *iusfundamental*, porque aun cuando la autoridad a quien se dirige un pedimento no pueden interponer barreras menos aún apartarse de atender las solicitudes que le sean formuladas según sus facultades y competencias, lo diáfano es que debe emitir una respuesta con independencia del sentido en que ha de brindarla y darla a conocer al interesado.

Recordado además el término previsto por ley para el efecto, pues en efecto es de exclusivo resorte de la entidad a quien se dirige y quien para el efecto cuenta con facultad de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se recalca, lo ineludible para aquella es *atenderla* abordando los puntos objeto de la solicitud sin que obligue a emitir respuesta en determinado sentido, el cual incluso es permitido lo sea de manera negativa con los soportes debidos.

2.5 Lo anteriores considerandos se estiman suficientes para apoyar la decisión de conceder el amparo exclusivamente frente al derecho de petición invocado en la acción de tutela, debiendo así emitir la orden a la FIDUPREVISORA S.A. para que se atienda la petición del 30 de julio de 2021, por haberla recepcionado y sin lograr acreditar en debida forma en el trámite de esta instancia, de haberla atendido conforme correspondía, procediendo a su vez a desvincular a los demás convocados a este asunto, habida cuenta que aun cuando la accionada emite contestación a la acción que se le formuló y los cargos que le fueron irrogados por la demandada, no se soporta en el plenario con prueba siquiera sumaria que permita inferir que se haya dado respuesta clara, de fondo, concreta a dicho requerimiento por quien lo recibió y era el facultado para atenderlo y dejado aquella a conocimiento de su petente.

Así las cosas, no es plausible atender la defensa de la encartada y en la medida que ha de tenerse presente para la decisión que, la misma Corte Constitucional en forma reiterada y uniforme y acorde a su diversa jurisprudencia, ha indicado que el *núcleo esencial del derecho* de petición consiste en ***dar respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado y además, comunicarla al interesado***¹⁵ y, que para que prospere su protección, lo mínimo que se exige al tutelante es que acredite la presentación de la petición y se duela de no haber sido atendida luego de vencido el plazo para ser resuelta, esto último que se deduce fue lo probado en el sub examine.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo constitucional invocado por **OTILIA VASQUEZ DE ACEVEDO** y exclusivamente frente a su *derecho fundamental de petición*, conforme a las consideraciones exteriorizadas en el presente fallo. En consecuencia, se dispone:

¹⁵ Lo cual puede ser consultado en su diversa jurisprudencia, entre otras las sentencias de tutela: T-044 de 2019, T-077 de 2018, T-149 de 2013.

3.1.1 ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y se encuentre legalmente facultado para ello y/o a través de la dependencia respectiva, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la respectiva notificación del presente fallo y sin dilación alguna, resuelva de manera congruente lo atinente frente a la solicitud que la accionante le formuló y conforme a derecho corresponda, según se desprende de la petición que le elevó el 30 de julio de 2021, la cual ha de atender de modo claro, concreto y de fondo y en todo caso darla a conocer por medio idóneo a la peticionaria y, si por alguna circunstancia especial no le es dable de hacerlo, de todas formas dentro de dicho término habrá de indicarle el plazo que utilizara para pronunciarse, precisando fecha cierta y razonable de la emisión de la respuesta y sin que de forma alguna para aquella se superen los términos legales previstos para su atención.

3.1.2 DESVICULAR del presente asunto a las demás entidades convocadas a este trámite suprallegal, por las razones indicadas en la motiva.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++